

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES VIII

Caracas, martes 5 de junio de 2007

Número 38.698

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, Registradores Públicos de los Municipios que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, Notarios Públicos de los estados que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se ordena publicar el texto del Addendum al Tratado Energético para la Creación de una Organización de Países Productores y Exportadores de Gas de Sudamérica (OPPEGASUR).

Resolución mediante la cual se ordena publicar el texto del Addendum al Memorandum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Bolivia y la República Argentina, para la constitución del Banco del Sur.

Resolución mediante la cual se ordena publicar el texto del «Acuerdo sobre el Establecimiento de una Comisión Mixta de Cooperación Bilateral entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Democrática de Lao».

Resolución por la cual se ordena publicar el texto del Acuerdo entre el Gobierno Bolivariano de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura INTT

Providencia por la cual se nombra al ciudadano Marcos Tulio Perozo Pinto, Gerente de Recursos Humanos.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Inti Elías Garzón Padrón, Director de la Dirección General de Regalías y Precios de Exportación.

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ramón Cárdenas, Coordinador de este Ministerio en el estado Guárico.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, Coordinadores de la Misión Negra Hipólita en los estados que en ellas se señalan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. Franz José Ceballos Soria).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

En uso de sus atribuciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* la **LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR**, sancionada en sesión del día 29 de marzo de 2007 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.696 de fecha 01 de junio de 2007, por incurrirse en el siguiente error material:

En el artículo 10, numeral 5,

DONDE SE LEE:

“...**cient** unidades tributarias (40 U.T.), y un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

DEBE DECIR:

“...**cuarenta** unidades tributarias (40 U.T.), y un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil siete. Año 197º de la Independencia y 148º de la Federación.


EZER GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES
DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR**

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las actividades de explotación, operación u organización, en general, de juegos de envite o azar, tales como: loterías, casinos, salas de bingo, máquinas tragapapeles y espectáculos hípicas, serán gravadas con un impuesto nacional en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2. Las actividades de recaudación, verificación, fiscalización y control del impuesto previsto en esta Ley, están reservadas al Poder Público Nacional, y serán ejercidas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los distintos entes reguladores en materia de loterías, casinos, salas de bingo, máquinas tragapapeles, espectáculos hípicas y organizaciones de juegos de envite o azar, en general.

Artículo 3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Juegos de envite o azar:** actividad mediante la cual se apuestan y arriesgan cantidades de dinero u otros bienes, con la oferta incierta de una ganancia o

premio expresado igualmente en dinero o especie, cuya obtención depende del lance, suerte o probabilidad.

2. **Casino:** establecimiento abierto al público donde se realizan juegos de envite o azar con fines de lucro.
3. **Sala de bingo:** establecimiento abierto al público donde sólo se realizan juegos de bingo en sus diferentes modalidades, con fines de lucro.
4. **Máquinas traganiques:** todo aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico, electromecánico, electromagnético, electrónico o virtual que siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de bancos o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar.
5. **Explotación de juegos de lotería:** actividad que permite obtener utilidad de los juegos de envite o azar a los institutos de beneficencia pública y asistencia social, creados por el Estado para tal fin, con el propósito de recaudar fondos destinados a la beneficencia pública y social.
6. **Operación de juegos de lotería:** actividad realizada por personas naturales o jurídicas y entidades económicas de carácter privado, mediante la cual se gestiona, administra y comercializa juegos de lotería y similares, propios o patrocinados por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, creados para la explotación de dichos juegos.
7. **Explotación de espectáculos hípicos:** actividades realizadas por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, relacionadas a los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo y al sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas.
8. **Explotación de casinos, salas de bingo y máquinas traganiques:** actividad realizada por personas jurídicas, autorizadas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques.
9. **Organización de juegos de envite o azar:** actividad efectuada por personas naturales, jurídicas o entidades económicas mediante cualquier medio, destinada a la realización de juegos de envite o azar, distintos a los mencionados en los numerales anteriores, tales como: juegos de pronósticos deportivos, concursos vía telefónica o mensajes de texto, rifas, concursos, promociones, tómbolas, entre otros, que no ofrecen premios en metálico, siempre que dicha actividad se desarrolle bajo el concepto establecido en el numeral 1 de este artículo.
10. **Apuesta deportiva:** juego de envite que toma la forma de concurso de pronóstico a futuro, donde un jugador puede escoger distintas opciones como posibles resultados de determinados eventos deportivos nacionales o extranjeros.
11. **Juegos de pasatiempos o recreo, constitutivos de usos sociales, de carácter tradicional, familiar o amistoso:** acción o evento en el cual se participa sin apostar ni arriesgar cantidades de dinero u otros bienes.

TÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I Del aspecto material de los hechos impositivos

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, constituyen hechos impositivos:

1. La explotación u operación de loterías;
2. La explotación u operación de espectáculos hípicos;
3. La explotación de casinos, salas de bingo y máquinas traganiques;
4. La explotación de la apuesta deportiva;
5. La organización en general de juegos de envite o azar.

Capítulo II De los sujetos pasivos

Artículo 5. Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta Ley, las personas naturales, jurídicas o entidades económicas, que se dediquen a la realización de las actividades descritas en el artículo anterior.

Artículo 6. A los efectos de esta Ley, serán responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los propietarios, arrendadores o cedentes del uso, disfrute y explotación de mesas de juego o máquinas traganiques, cuando éstos no las exploten directamente.
2. Las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, por las actividades efectuadas por los operadores de juegos de lotería.
3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que explote espectáculos hípicos.

La responsabilidad prevista en este artículo se limitará al monto del impuesto a pagar con ocasión de la actividad realizada.

Artículo 7. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá designar como responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención o percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones relacionadas con las actividades gravadas con el impuesto establecido en esta Ley.

TÍTULO III DE LA NO SUJECIÓN Y BENEFICIOS FISCALES

Capítulo I De la no sujeción

Artículo 8. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley, la organización de los juegos de pasatiempo o recreo, constitutivos de usos sociales, de carácter tradicional, familiar o amistoso que no persigan fines de lucro.

Capítulo II De las exoneraciones

Artículo 9. El Ejecutivo Nacional, en aplicación de las medidas de política económica o fiscal, orientadas al fortalecimiento de la beneficencia pública, asistencia social, atención a la salud, educación o deporte, podrá mediante decreto exonerar total o parcialmente del pago del impuesto previsto en esta Ley, únicamente en los siguientes supuestos:

1. La explotación de juegos de loterías de conformidad con lo dispuesto en la ley especial de la materia, por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social creadas para tal fin, siempre que destinen sus ingresos al cumplimiento de los objetivos y fines previstos en su ley de creación.
2. La explotación u operación de espectáculos hípicos, realizadas dentro del territorio nacional, por organismos públicos, creados por el Estado para tales fines, siempre y cuando no se persigan fines de lucro.
3. La organización de juegos de envite o azar por personas naturales, jurídicas o entidades económicas, públicas o privadas, siempre que los ingresos percibidos sean destinados en su totalidad a fines de beneficencia pública, asistencia social, atención a la salud, educación o deporte.

Parágrafo Único. Cuando la explotación de juegos de lotería, la explotación u operación de espectáculos hípicos se efectúe bajo cualquier figura de asociación con el sector privado, la exoneración beneficiará únicamente a las instituciones de beneficencia pública y asistencia social u organismos públicos mencionados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

El Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, evaluará el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para la procedencia de la exoneración.

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I De la base imponible y de las alícuotas impositivas

Artículo 10. Las alícuotas impositivas, aplicables a la base imponible de las actividades gravadas con el impuesto establecido en esta Ley, serán las siguientes:

1. **Operación de juegos de lotería:** entre el límite mínimo del diez por ciento (10%) y un máximo del quince por ciento (15%), aplicable sobre el monto de los ingresos brutos percibidos durante el período de imposición.
2. **Apuestas sobre la explotación de espectáculos hípicos:** entre un límite mínimo del diez por ciento (10%) y un máximo del quince por ciento (15%), aplicable sobre el monto de los ingresos brutos percibidos durante el período de imposición.
3. **Explotación de casinos:** entre un límite mínimo de ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.) a un máximo de trescientas veinte unidades tributarias (320 U.T.), aplicable a cada mesa de juego instalada en el casino, durante el período de imposición.
4. **Explotación de salas de bingo:** entre un límite mínimo del doce por ciento (12%) y un máximo del veinte por ciento (20%), aplicable sobre el monto de los ingresos brutos percibidos por jugadas realizadas en la sala de bingo, durante el período de imposición.
5. **Explotación de máquinas traganiques:** entre el límite mínimo de cuarenta unidades tributarias (40 U.T.), y un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

En el caso de máquinas traganiques en las que intervengan dos o más jugadores de forma simultánea, la alícuota impositiva aplicable será la

resultante de multiplicar el número de puestos de juego que disponga la máquina, por las unidades tributarias establecidas en el encabezamiento del presente numeral.

6. **Organización, en general, de juegos de envite o azar:** entre un límite mínimo del treinta por ciento (30%) y un máximo del cincuenta por ciento (50%), aplicable sobre el monto de los ingresos brutos percibidos durante el respectivo período de imposición.

7. **Apuesta deportiva:** entre un límite mínimo del seis por ciento (6%) y un máximo del diez por ciento (10%), aplicable sobre el monto de los ingresos brutos percibidos durante el período de imposición.

Artículo 11. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderán por ingresos brutos los proventos y caudales que de modo habitual, accidental o extraordinario obtengan los explotadores, operadores u organizadores de juegos de envite o azar, con motivo del ejercicio de las actividades sujetas a este impuesto.

Capítulo II

Del período de imposición, de declaración y pago del impuesto

Artículo 12. El impuesto previsto en esta Ley será determinado por períodos de imposición de un mes calendario.

Artículo 13. Los contribuyentes sujetos al impuesto regulado por esta Ley están obligados a declarar y pagar, en la forma, condiciones y plazos que establezca al efecto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

TÍTULO V

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 14. Los contribuyentes y responsables, además del cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y lo establecido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 15. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), exigirá a los sujetos pasivos llevar en forma debida y oportuna, libros, registros y documentos especiales para el control del impuesto establecido en esta Ley. Asimismo, deberán notificar la cantidad de mesas de juego instaladas en los casinos y máquinas tragapapeles incorporadas, a las salas de bingo o casinos y actualizar los inventarios de las mismas, conforme a los requerimientos formulados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 16. Todo ente público que controle o se dedique a la explotación, operación u organización de juegos de envite o azar, deberá informar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sobre los registros de las jugadas y montos de las apuestas, pactados por ante los operadores de juego, centros de apuesta y unidades de comercialización, a través de sistemas automatizados en línea y medios magnéticos, así como cualquier otra información considerada de interés a los efectos fiscales.

Artículo 17. Con el objeto de controlar la aplicación del impuesto previsto en esta Ley, los contribuyentes y responsables deberán llevar de manera automatizada, un registro de las jugadas y montos apostados, cuyos requisitos serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. Las personas naturales, jurídicas o entidades económicas que exploten, organicen u operen juegos de lotería y espectáculos hípicos, autorizados conforme a lo dispuesto en la ley especial que regula la materia, deberán informar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en los términos y condiciones que éste indique, respecto de la red de centros de apuesta y unidades de comercialización que dependan directamente de cada uno de ellos.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 19. A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de los ilícitos tributarios previstos en el Código Orgánico Tributario, se consideran ilícitos tributarios:

1. Obstaculizar a los órganos competentes el acceso a los controles internos que permitan la determinación de los ingresos y a la información necesaria para ejercer el adecuado control de las actividades de juego y apuestas, en el cumplimiento de la obligación tributaria.
2. La falta de exhibición en un lugar visible dentro del establecimiento de juego de los documentos que acrediten la autorización, registro y última declaración de los impuestos establecidos por esta Ley.
3. Carecer o llevar los registros especiales exigidos sin cumplir con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. Serán sancionados con multa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) los responsables de llevar los libros de apertura y cierre de las mesas de juego, cuando se compruebe el incumplimiento de las formalidades, condiciones y requisitos exigidos por las leyes y reglamentos que rigen la materia.

Esta multa se incrementará en doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Artículo 21. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y las leyes que regulan la actividad, será sancionada con el cierre del establecimiento o local, por un plazo de uno (1) a tres (3) días continuos:

1. La falta de pago del impuesto establecido en esta Ley;
2. El retraso en el pago del impuesto establecido en esta Ley;
3. El ocultamiento total o parcial de los elementos para la determinación del impuesto establecido en esta Ley;
4. La ausencia de registro o información ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Si el contribuyente posee más de una sucursal o establecimiento, e incurriere en las infracciones establecidas en los numerales del presente artículo, la sanción abarcará la clausura de los mismos, salvo que los sujetos pasivos de la presente Ley lleven los libros especiales por cada sucursal, de acuerdo con las normas respectivas, supuesto en el cual se aplicará la sanción a la sucursal o establecimiento en donde se constate la comisión del ilícito.

Artículo 22. La falta de pago del impuesto previsto en el numeral 5 del artículo 10 de esta Ley, será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto dejado de pagar y la desactivación de las máquinas tragapapeles hasta tanto se realice el pago del impuesto omitido.

Artículo 23. En las materias no reguladas expresamente en esta Ley se aplicará lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, no será aplicable a las actividades referidas en el artículo 1 de esta Ley, el Impuesto al Valor Agregado.

Segunda: A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se deroga el artículo 38 de la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles.

Tercera: El impuesto previsto en esta Ley no será deducible, a los fines de la determinación del enriquecimiento neto global en materia de impuesto sobre la renta.

Cuarta: Esta Ley entrará en vigencia al primer día del mes calendario que se inicie a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Quinta: Las alícuotas impositivas aplicables a las actividades gravadas previstas en el artículo 10 de esta Ley, serán fijadas en la Ley de Presupuesto Anual.

Hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto Anual que establezca una alícuota distinta, se establecerá en su límite mínimo.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)


HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 206

Fecha 31 MAY 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos

12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **JESUS MANUEL GARCIA MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.334.117, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PUBLICO DEL MUNICIPIO GUAICAIPURO DEL ESTADO MIRANDA.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 212

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **YSMAY ELADHY SERRANO FLOREZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-13.148.781, para ocupar el cargo de **NOTARIA PUBLICA CUARTA DE MERIDA, ESTADO MERIDA.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 216

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **BELKIS ANTONIETA AGUILAR SOSA**, titular de la cédula de identidad N° V.-8.009.095, para ocupar el cargo de **NOTARIA PUBLICA TERCERA DE MERIDA, ESTADO MERIDA.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 224

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **RAMON ETEBOLDO DUGARTE GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-3.990.592, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PUBLICO DEL MUNICIPIO CAMPO ELIAS, ESTADO MERIDA.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 226

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **ULISES AQUILES MENDEZ PUCHE**, titular de la cédula de identidad N° V.-11.315.930, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PUBLICO DEL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO MERIDA**, con carácter interino.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 228

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **YSORA ANDREA BENITEZ OROPEZA**, titular de la cédula de Identidad N° V.-13.791.776, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS VALERA, MOTATAN Y SAN RAFAEL DE CARVAJAL DEL ESTADO TRUJILLO**, con carácter interina.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 230

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **FREDDY ANTONIO SILVA PADILLA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.708.124, para ocupar el cargo de **NOTARIO PUBLICO PRIMERO DE SAN CRISTOBAL, ESTADO TACHIRA**.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 281

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de

la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **JOSÉ RODOLFO BONILLA SANCHEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V.-14.237.672, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PUBLICO DEL MUNICIPIO JUSTO BRICEÑO DEL ESTADO MERIDA**, con carácter interino.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM N° 117

Caracas 04 de junio de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 11 de marzo de 2007, en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, se suscribió el Addendum al Tratado Energético para la Creación de una Organización de Países Productores y Exportadores de Gas de Sudamérica (OPPEGASUR), se ordena publicar el texto del mencionado Addendum.

Comuníquese y Publíquese
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ADDENDUM AL TRATADO ENERGÉTICO PARA LA CREACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DE PAÍSES PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE GAS DE SURAMÉRICA (OPPEGASUR)

En relación al "Tratado Energético para la Creación de una Organización de Países Productores y Exportadores de Gas de Suramérica (Oppegasur)", suscrito en la ciudad de Buenos Aires en fecha 09 de marzo de 2007, a través del presente Addendum, las Partes convienen en incorporar las siguientes modificaciones:

1. Respecto al numeral 1 del instrumento, el cual hace mención al objetivo del mismo, se incorpora la propuesta de realizar inversiones conjuntas entre las Partes, a fin de llevar a cabo actividades de exploración y explotación en los bloques gasíferos de la región.

2. En relación al numeral 13, el cual se refiere a los proyectos específicos, el desarrollo de proyectos de gas natural licuado, estarán en función de las decisiones e intereses de cada una de las Partes.

3. El presente instrumento entrará en vigor a la fecha de su firma por todas las Partes. Se hacen tres (03) ejemplares en idioma castellano, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de La Paz a los once (11) días del mes de marzo de 2007.

EVO MORALES AYMA
Presidente de la República de Bolivia

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República Bolivariana
de Venezuela

NESTOR KIRCHNER
Presidente de la República Argentina

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM N° 118


Caracas 04 de junio de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 11 de marzo de 2007, en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, se suscribió el Addendum al Memorandum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Bolivia y la República Argentina para la Constitución del Banco del Sur, se ordena publicar el texto del mencionado Addendum.

Comuníquese y Publíquese

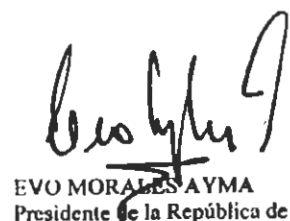
 Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

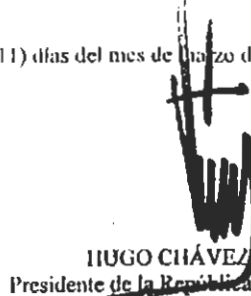
ADDENDUM AL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA PARA LA CONSTITUCIÓN DEL BANCO DEL SUR.

En relación al "Memorandum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Bolivia y la República de Argentina para la Constitución del Banco del Sur", suscrito en la ciudad de Buenos Aires en fecha 09 de marzo de 2007, a través del presente Addendum, las Partes convienen en incorporar las siguientes modificaciones:

1. Respecto a lo previsto en el numeral 1 del referido instrumento, en donde se prevé que la sede principal del Banco del Sur se ubicará en la ciudad de Caracas y habrá una subsede en la ciudad de Buenos Aires, se incorpora la instalación de otra subsede en la ciudad de La Paz, República de Bolivia.
2. En relación al numeral 5 del Memorandum de Entendimiento, en el cual se designan las instancias responsables de coordinar la elaboración del instrumento normativo, se agrega como organismo integrante al Ministerio de Planificación del Desarrollo de la República de Bolivia.
3. El presente instrumento entrará en vigor a la fecha de su firma por todas las Partes. Se hacen tres (03) ejemplares en idioma castellano, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los once (11) días del mes de marzo de 2007.


EVO MORALES AYMA
Presidente de la República de Bolivia


HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela


NESTOR KIRCHNER
Presidente de la República Argentina

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM N° 119

Caracas, 04 de junio de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, el 24 de abril de 2007, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el "Acuerdo sobre el Establecimiento de una Comisión Mixta de Cooperación Bilateral entre el Gobierno de la República

Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Democrática de Lao", se ordena publicar el texto del mencionado Acuerdo.

Comuníquese y Publíquese,

 Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN MIXTA DE COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Democrática Popular Lao, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

Deseosos de expandir y vigorizar las relaciones bilaterales y la cooperación de carácter duradero y a largo plazo;

Convencidos de la necesidad de contar con una cooperación duradera y efectiva, y de mutuo interés para ambos países;

Reafirmando el interés de los dos países en fortalecer sus relaciones bilaterales y cooperación; y

Orientados por el objetivo de fortalecer las relaciones amistosas existentes y promover la expansión de la cooperación bilateral entre los dos países, con base en los principios de igualdad, beneficios mutuo y respeto absoluto de la soberanía;

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión, en adelante denominada "la Comisión", destinada a facilitar la consulta y la cooperación entre ambos países, en especial en las áreas económica, comercial, científica, social, cultural y en otros ámbitos de mutuo interés.

ARTÍCULO II

La Comisión examinará las vías y medios para promover los objetivos anteriormente mencionados y para garantizar una coordinación e instrumentación adecuadas de sus decisiones y del presente Acuerdo. Así mismo, la Comisión revisará el progreso en la instrumentación de todos los demás acuerdos suscritos entre los dos países, y tomará las medidas apropiadas para garantizar una activa y pronta instrumentación de los mismos.

ARTÍCULO III

La Comisión estará presidida por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática Popular Lao, y las Partes Contratantes determinarán la composición de la misma.

ARTÍCULO IV

La Comisión determinará su normativa y procedimientos, y podrá establecer grupos de trabajo para abordar temas específicos que se presenten ante dicha instancia.

ARTÍCULO V

La Comisión se reunirá cada dos años o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes en cualquier momento, mutuamente acordado por las mismas, de manera alterna en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Democrática Popular Lao

ARTÍCULO VI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales requeridos para tal fin y tendrá una vigencia de cinco (5) años. Asimismo, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento, el presente Acuerdo y dicha denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución los cuales continuarán hasta concluirse el tiempo para el cual fueron originalmente otorgados

ARTÍCULO VII

La terminación del presente Acuerdo no afectará la validez ni la duración de cualquier compromiso y/o contrato concluido en virtud del presente Acuerdo, los cuales deberán desarrollarse hasta su conclusión.

ARTÍCULO VIII

Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación y la instrumentación del presente Acuerdo, será resuelta amistosamente mediante consultas o negociaciones directas.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consenso mutuo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos, contando con la debida autorización para hacerlo, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Caracas, el veinticuatro (24) de abril de 2007, en dos ejemplares idénticos en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República
Democrática Popular Lao

Thongloun Sisoulith
Viceprimer Ministro,
Ministro de Relaciones Exteriores

**AGREEMENT ON THE ESTABLISHMENT OF A JOINT COMMISSION FOR
BILATERAL COOPERATION BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE BOLIVARIAN REPUBLIC OF
VENEZUELA AND THE GOVERNMENT OF THE LAO PEOPLE'S
DEMOCRATIC REPUBLIC**

The Government of the Bolivarian Republic of Venezuela and the Government of the Lao People's Democratic Republic hereinafter referred to as "the Contracting Parties".

Desirous of expanding and enhancing bilateral relations and cooperation on a lasting and long term basis;

Convinced of the need for lasting and effective cooperation in the interest of both countries;

Confirming by their interest in strengthening bilateral relations and cooperation between the two countries; and

Guided by the objective to strengthen the existing friendly relations and to promote the expansion of bilateral cooperation between the two countries, based on the principles of equality, mutual benefit and full respect of sovereignty,

ARTICLE I

The Contracting Parties shall establish a Joint Commission hereinafter referred to as "the Commission." to facilitate consultation and cooperation between the two countries, particularly in the economic, trade, scientific, social, culture and other fields of mutual interests.

ARTICLE II

The Commission shall consider ways and means to promote the aforesaid objectives and to ensure the proper coordination and implementation of its decisions and of this Agreement. It shall, furthermore, review the progress of the implementation of all other agreements concluded between the two countries, and take steps to ensure their active and speedy implementation.

ARTICLE III

The Commission shall be chaired by the Minister of the Popular Power for Foreign Affairs of the Bolivarian Republic of Venezuela and the Minister of Foreign Affairs of the Lao People's Democratic Republic.

ARTICLE IV

The Commission shall determine its rules and procedures and may establish working groups to deal with specific subjects brought before it.

ARTICLE V

The Commission shall meet every two years or at the request of either Contracting Party at any time mutually agreed, alternately in the Lao People's Democratic and in the Bolivarian Republic of Venezuela.

ARTICLE VI

The present Agreement shall come into force on the date of the last communication between the Parties where they notify each other on the compliance of their internal constitutional requirements thereto. This Agreement shall remain in force for a period of five (5) years, and upon the expiry thereof it shall automatically remain in force, unless either Contracting party notifies the other, in writing, its intention not to extend the Agreement, at least six (6) months prior to the expiration date of the respective period.

Likewise, either Party may denounce this Agreement, at any moment. Such denouncement shall come into effect six (6) months after the written communication between the Parties.

The denouncement shall not affect the executing projects and programs, which shall be developed until their conclusion, within the periods agreed upon thereto.

ARTICLE VII

The termination of this Agreement shall not affect the validity and duration of any arrangement and/or contract signed under this Agreement, until the completion of such arrangement and/or contract.

ARTICLE VIII

Any doubt or controversy that may arise out of the interpretation or execution of this Memorandum of Understanding shall be settled through direct negotiations between the Parties.

ARTICLE IX

This Agreement may be amended by mutual consent of the Parties. Such amendments shall come into force in accordance with the procedures established for the entry into force of the Agreement.

Done in Caracas, on 24th day of April 2007, in two (2) identical copies in the Spanish and English languages, all three texts being equally authentic.

the Government of the Bolivarian
Republic of Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Minister of the Popular Power
for Foreign Affairs

For the Government of the Lao People's
Democratic Republic

Thongloun Sisoulith
Deputy Prime Minister
Minister of Foreign Affairs

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORÍA JURÍDICA**

N° 120

Caracas, 04 de junio de 2007

197° y 148°

RESUELTO:

Por cuanto a los veintiocho días del mes de febrero de 2007 y a los once días del mes abril de 2007, se procedió al intercambio de Notas Reversales constitutivas del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia concernientes a la donación que efectuó el Estado Venezolano por la cantidad de TRES MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (US\$ 3.000.000,00) como gesto de unidad, solidaridad y amistad para atender las necesidades de alimentos y combustibles generadas en la República de Bolivia a raíz de las inundaciones producidas durante el mes de febrero del año 2006, se ordena publicar el texto del referido Acuerdo.

 y Publíquese

 Nicolás Maduro Moros

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

Nº 00020 CARACAS, 21 DE MAYO DE 2007.

AÑOS 197º Y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 19, ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 4, del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, se nombra al ciudadano **Marcos Tullo Perozo Pinto**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.973.611, como **Gerente de Recursos Humanos**, del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Asimismo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 34 de la ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con el artículo 23, numeral 8, del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, se delega en el mencionado ciudadano la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican y, además, ejercerá las siguientes funciones:

1. La correspondencia destinada a las demás Gerencias del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a su respectiva competencia.
2. Los oficios dirigidos a funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, así como a los funcionarios subalternos o judiciales, relacionados con los asuntos inherentes a la Gerencia a su cargo.
3. Los oficios dirigidos a los particulares, relacionados con los asuntos inherentes a la Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Nacional.
4. La correspondencia, externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas a la Gerencia a su cargo, por particulares.
5. La tramitación de ingresos, egresos y ascensos a los funcionarios del Instituto, previa aprobación del ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
6. La tramitación de los movimientos de personal, jubilaciones, incapacidades y pensiones correspondientes a los funcionarios del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, previa aprobación del Presidente del Instituto.
7. La tramitación y aprobación de vacaciones del personal del Instituto.
8. Tramitación, seguimiento, aprobación y ejecución de las evaluaciones de Desempeño y Eficiencia del personal del Instituto.
9. Elaboración, seguimiento y ejecución del Plan de Adiestramiento Anual para el personal del Instituto.
10. La coordinación con la Consultoría Jurídica, en la elaboración de los contratos de trabajo del personal de conformidad con la delegación respectiva.
11. La adecuación de la estructura de cargos de acuerdo a los cambios organizacionales, con la coordinación de la Gerencia de Planificación y de conformidad con lo establecido en los estatutos, previa aprobación del presidente del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
12. Coordinar con la Oficina de Planificación, la elaboración del Plan Operativo Anual (POA) y del Proyecto de Presupuesto.
13. La coordinación y control de proceso de actualización de los Registros de Información de Cargos, del

Registro de Asignación de Cargos y de los expedientes del personal.

14. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, Resoluciones y el Presidente del Instituto en materia de su competencia.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLÍN CORNELIO PÉREZ COLINA
PRESIDENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 04 JUN 2007

Nº 091

197º y 148º

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1º.- Se encarga a partir del 1 de junio de 2007, al ciudadano **INTI ELIAS GARZON PADRON**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.827.989, como Director de la Dirección General de Regalías y Precios de Exportación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, adscrita al Despacho del Viceministro de Hidrocarburos.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 y en el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **INTI ELIAS GARZON PADRON**, antes identificado, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Regalías y Precios de Exportación.
2. Los oficios de respuesta a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección General de Regalías y Precios de Exportación.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares a la Dirección General de Regalías y Precios de Exportación.
4. La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección General de Regalías y Precios de Exportación.

Artículo 3º.- Se autoriza al ciudadano **INTI ELIAS GARZON PADRON**, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular estrategias, dictar políticas, coordinar y fiscalizar las actividades relacionadas con la recaudación de la regalía que corresponde al Estado por la explotación de los hidrocarburos, el impuesto de extracción, el impuesto por concepto de registro de exportación y las ventajas especiales;
2. Diseñar y coordinar la ejecución del plan de control y fiscalización volumétrica de la producción y de las actividades de exportación de hidrocarburos y sus derivados, llevadas a cabo en los campos de producción y terminales de embarque nacionales y almacenamiento en el exterior;
3. Observar todo lo relativo al mercado internacional y realizar seguimiento a los precios de exportación del petróleo de cada cargamento;
4. Diseñar y mantener actualizadas las bases de datos de los volúmenes producidos y exportados de hidrocarburos y sus derivados a nivel nacional, precios de liquidación de regalías, precios de exportación e impuesto de registro de exportación;
5. Participar en la determinación del valor mercantil internacional de los hidrocarburos y fijar los precios mediante los cuales se liquidarán los impuestos, tasas, contribuciones y regalías respectivas.
6. Efectuar el seguimiento del comportamiento de los ingresos fiscales petroleros.
7. Cooperar con la Comisión Interministerial para la Coordinación y el Examen Conjunto de las materias Relacionadas con el Régimen Fiscal de las Actividades Relacionadas con los Hidrocarburos, para fortalecer la recaudación del impuesto sobre la renta en el sector petrolero.

8. Dirigir la consolidación, elaboración, recopilación, custodia y suministro oportuno de información relacionada con la recaudación de regalías, del impuesto de extracción, del impuesto de registro de las exportaciones y de las ventajas especiales;
9. Dirigir y Coordinar la liquidación de los Impuestos de consumo general, consumo propio, Impuesto superficial y del transporte del petróleo;
10. Coordinar auditorías a los procesos de medición de hidrocarburos, estado de los sistemas de medición fiscal y procesos de control llevados a cabo en los campos de producción y terminales de embarque;
11. Adoptar las medidas que deban tomarse para impedir la infracción a disposiciones legales en materia de liquidación de regalías, Impuestos y exportación de hidrocarburos y sus derivados;
12. Evaluar y avalar las certificaciones expedidas por el Instituto u organismo acreditado en el país, de las empresas de servicios con competencia en medición automatizada de volúmenes de hidrocarburos y sus derivados en los campos de producción y los terminales de embarque nacionales;
13. Instruir y sustanciar expedientes administrativos con motivo de las contravenciones a las disposiciones legales en el área de su competencia;
14. Las demás atribuciones que señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro del Poder Popular para la
Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN SOCIAL

MPS N° 094

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a partir del 16 de mayo de 2007 al ciudadano **RAMÓN CÁRDENAS**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.172.330, como Coordinador de este Ministerio en el Estado Guárico, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN SOCIAL

MPS N° 095

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de

enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a partir del 17 de abril de 2007 al ciudadano **EDGAR MELÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 14.120.088, como Coordinador de este Ministerio en el Estado Bolívar, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN SOCIAL

MPS N° 096

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a partir del 16 de mayo de 2007 al ciudadano **JUAN CARLOS ARROYO**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.432.580, como Coordinador de este Ministerio en el Estado Amazonas con carácter de Encargado, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCIÓN SOCIAL

MPS N° 097

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a partir del 07 de mayo de 2007 a la ciudadana **MARÍA LEÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.090.923, como Coordinadora de este Ministerio en el Estado Vargas con carácter de Encargada, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de

septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCION SOCIAL

MPS Nº 098

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 4.210 de fecha 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.358 de fecha 16 de enero de 2006, se designa a partir del 16 de mayo de 2007 a la ciudadana **ESTHER RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.770.270, como Coordinadora de la Misión Negra Hipólita en el Estado Carabobo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCION SOCIAL

MPS Nº 099

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 4.210 de fecha 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.358 de fecha 16 de enero de 2006, se designa a partir del 10 de mayo de 2007 al ciudadano **RAMÓN MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 5.117.223, como Coordinador de la Misión Negra Hipólita en el Estado Guárico, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los

Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCION SOCIAL

MPS Nº 100

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 4.210 de fecha 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.358 de fecha 16 de enero de 2006, se designa a partir del 16 de marzo de 2007 al ciudadano **CÉSAR CORREDOR**, titular de la Cédula de Identidad Nº 14.281.464, como Coordinador de la Misión Negra Hipólita en el Estado Mérida, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y
PROTECCION SOCIAL

MPS Nº 101

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 4.210 de fecha 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.358 de fecha 16 de enero de 2006, se designa a partir del 16 de marzo de 2007 al ciudadano **LUIS SIFONTES**, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.598.440, como Coordinador de la Misión Negra Hipólita en el Estado Sucre, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo

Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPS Nº 103

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 146°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 4.210 de fecha 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.358 de fecha 16 de enero de 2006, se designa a partir del 08 de marzo de 2007 a la ciudadana **JUDITH VILLAROEL**, titular de la Cédula de Identidad Nº 10.198.780, como Coordinadora de la Misión Negra Hipólita en el Estado Nueva Esparta, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPS Nº 105

Caracas, 29 Mayo 2007
197° y 146°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 4.210 de fecha 13 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.358 de fecha 16 de enero de 2006, se designa a partir del 02 de febrero de 2007 a la ciudadana **MARVELIN SILVIO LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.656.644, como Coordinadora de la Misión Negra Hipólita en el Estado Anzoátegui, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los

Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
PRESIDENCIA

COMISIONADO PONENTE: OCTAVIO SISCO RICCIARDI
EXPEDIENTE Nº: A-006-2006

Mediante escrito presentado en 17 de julio de 2006, el ciudadano **LUÍS RAFAEL APONTE APONTE**, en su condición de denunciante, interpuso por ante la Inspectoría General de Tribunales, recurso de apelación contra el auto de 1 de junio de 2006 dictado por ese mismo Órgano Investigador, mediante el cual decidió no formular acusación contra el juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, por sus actuaciones como juez **Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, ordenando el archivo de las actuaciones.

En 18 de octubre de 2006, se dio cuenta a esta Comisión, asumiendo la ponencia el comisionado **OCTAVIO SISCO RICCIARDI**, actuando en su condición de Presidente del mencionado Órgano Disciplinario y a quien corresponde el conocimiento de dicho recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 4 del artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Siendo la oportunidad para decidir se observa:

I RECURSO DE APELACIÓN

En 17 de julio de 2006, dentro de la oportunidad correspondiente, el ciudadano **LUÍS RAFAEL APONTE APONTE**, actuando en su condición de denunciante en la presente causa, consignó recurso de apelación contra el auto de 1 de junio de 2006, dictado por Inspectoría General de Tribunales mediante el cual se ordenó el archivo del expediente disciplinario iniciado contra el ciudadano **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, por sus actuaciones como juez **Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, en el cual expuso que el Órgano Instructor, al decidir no formular acusación contra el juez denunciado, obvió el examen y la valoración de las pruebas promovidas en el presente caso así como las contenidas en las actas del expediente nº 121-05, correspondientes al Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, las cuales consignó en copia debidamente certificada adjuntas al recurso de apelación.

Seguidamente, destacó que en la denuncia por él formulada en 25 de abril de 2005 por ante el Órgano Investigador, indicó que la misma había sido presentada contra los ciudadanos **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA** y Pablo José Vicentelli; en su carácter de Juez y Secretario del Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia Penal en Funciones de Control, respectivamente, limitándose dicho Órgano a transcribir las declaraciones insertas tanto en el expediente de la causa disciplinaria como en las actas del expediente judicial nº 121-05, nomenclatura del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal en Funciones de Control, correspondientes al Juez denunciado, al Secretario arriba identificado y al Alguacil Arnoldo La Rosa, adscrito al mismo Juzgado, así como también transcribió el contenido del acta de 11 de diciembre de 2004 emanado de ese mismo Despacho.

Igualmente, destacó que la Inspectoría General de Tribunales obvió analizar el hecho cierto que se desprende de las actas del presente expediente de que en la audiencia preliminar llevada a cabo en 11 de diciembre de 2004 en el Tribunal Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el Juez denunciado conjuntamente con el Secretario del Juzgado, desconocieron el valor legal del documento público correspondiente a su carné del Tribunal Supremo de Justicia signado con el n° 877, que lo acredita para actuar en cualquiera de sus Salas, y por tanto su condición de abogado, e impidieron su juramentación como defensor en una causa penal llevada por dicho Tribunal, comprometiendo de esta forma la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios *in commento*.

II EL ACTO RECURRIDO

Mediante auto de 1 de junio de 2006, la Inspectoría General de Tribunales decidió no formular acusación contra el juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, por sus actuaciones como juez Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ordenando el archivo de las actuaciones. Tal decisión se fundamentó en lo siguiente:

"...Observa este Despacho que efectivamente, todo abogado en ejercicio debe identificarse con su carné del Inpreabogado y del Colegio al cual corresponda. (...) Ahora bien ¿de qué manera pueden demostrar los abogados en ejercicio su condición de tal?, justamente con el original de los documentos que se expidan al realizarse la inscripción en ambas instituciones. No es que se dude o se haya negado la condición de abogado del Dr. LUIS APONTE APONTE, sino que es un requisito esencial para ejercer en Tribunales la presentación de los documentos aludidos en original, pues es sabido por todo nuestro gremio y así es transmitido en las Facultades de Ciencias Jurídicas, que las copias simples no tienen valor probatorio. Salvo que a efectos videndi se presenten los originales y por supuesto no puede un Secretario y un Juez, aceptar una copia para acreditar la condición de abogado en ejercicio. Es lo mismo que nos sucede a todos cuando vamos a abrir una cuenta en un Banco, no pueden aceptarnos copia simple de nuestro documento de identidad.

Asimismo se observa que no hubo por parte del Juez y del Secretario, ningún deseo malsano de dañar al Dr. APONTE APONTE, pues de todas las declaraciones rendidas se observa que no existían problemas ni incidentes anteriores respecto al abogado denunciante en ese Tribunal, de donde se pueda deducir una intención caprichosa por parte del Juez denunciado. Entendemos que es deber de todo abogado litigante mantener en original y vigente tanto el carné de colegiación y el de Inpreabogado, pues son documentos que lo acreditan como tal, y le permiten actuar en los casos para los cuales sean solicitados sus servicios, y realmente todos los Juzgados a nivel nacional solicitan dichos documentos a los abogados litigantes. (...)

SEXTO: en virtud de todo lo expuesto, esta Inspectoría General de Tribunales, no encontrando que la conducta del Juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, se subsuma en ninguna de las causales que ameritan sanción disciplinaria contenida en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, y 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, decide no formular acusación y proceder al archivo de las actuaciones, notificando a los Interesados de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable en todo aquello que no colida con la Constitución y con el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000 en concordancia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos". (Énfasis de la Inspectoría General de Tribunales).

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente y revisado el expediente del caso, este Despacho pasa a emitir pronunciamiento previa las consideraciones siguientes:

Adujo el ciudadano Luis Rafael Aponte Aponte en su escrito recursivo como fundamento para recurrir ante esta Instancia, que la Inspectoría General de Tribunales, en el auto de 1 de junio de 2006, mediante el cual decidió no formular acusación contra el juez denunciado, obvió el examen y valoración de las pruebas promovidas en el presente caso y constantes en el expediente bajo estudio, así como las contenidas en las actas del expediente n° 121-05, correspondientes al Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, las cuales rielan insertas al presente expediente disciplinario.

Igualmente, destacó que la Inspectoría General de Tribunales obvió analizar el hecho cierto que se desprende de las actas del presente expediente de que en la audiencia preliminar llevada a cabo en 11 de diciembre de 2004 en el Tribunal Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el Juez denunciado conjuntamente con el Secretario del Juzgado, desconocieron el valor legal del documento público correspondiente a su carné del Tribunal Supremo de Justicia que lo acredita para actuar en cualquiera de sus Salas, y por tanto su condición de abogado, e impidieron su juramentación como defensor en una causa penal llevada por dicho Tribunal, comprometiendo de esta forma la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios mencionados.

Al respecto, infiere esta Comisión que el recurrente puntualizó su recurso en el alegato de que el Órgano Investigador no realizó un examen íntegro en la causa disciplinaria, donde indagara de manera exhaustiva todos los elementos aportados como pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados objeto de la presente averiguación, a fin de dilucidar si en efecto incurrió el Juez denunciado en una conducta reprochable de índole disciplinario.

En este sentido, observa este Despacho que riel a los folios 14 y 15 de las actas que conforman el presente expediente, acta de audiencia preliminar celebrada en el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 11 de diciembre de 2004, en el cual se señaló lo siguiente:

"...Vista la solicitud hecha por la imputada MERY CAICEDO, quien se encuentra presente en esta sede y al momento de solicitarle el carnet de inscripción en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO), el mismo presentó una copia simple del modelo de carnet de inscripción que expide el referido Instituto, igualmente presentó original de una credencial del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, de color amarillo, signado bajo el N° 877 S.C.C., en el que se puede leer: '...Se hace constar que el abogado LUIS RAFAEL APONTE APONTE, cédula 289741, está inscrito en el Colegio de Abogados de Abogados (sic) de Caracas, D.F., bajo el N° 5100, y de conformidad con lo establecido en el Artículo. 324 C.P.C. se encuentra habilitado para actuar en este tribunal supremo...'; así mismo, presentó original de una cédula de identidad, la cual está a nombre de LUIS RAFAEL APONTE APONTE, Titular de la Cédula de Identidad Nro. 289.741, por lo que no habiendo demostrado su cualidad de abogado mediante el respectivo carnet de inscripción en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) o el de inscripción en el Colegio de Abogados del Distrito Capital, en original, este tribunal no constituyó la designación de defensor que hizo la ciudadana MERY CAICEDO en la persona del ciudadano LUIS RAFAEL APONTE APONTE..." (Énfasis añadido).

Por su parte, riel a los folios 61 al 64 del presente expediente, declaraciones del funcionario Pablo José Vicentelli Puertas, quien se desempeñaba como Secretario del Tribunal para el momento en que ocurrieron los hechos, en las cuales destacó lo siguiente:

"...CUARTO: Diga si el entrevistada (sic) porque (sic) señala en el acta de juramentación del Defensor Público de presos de Fecha 11 de Diciembre del 2004, que el Dr. LUIS RAFAEL APONTE APONTE presentó un carné de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de asistir a la imputada. CONTESTO: Si el presentó un carnet con esas características del máximo Tribunal ahora que recuerdo pero no habla forma de contactar su veracidad porque era un día sábado y tanto el Tribunal Supremo de justicia (sic) como el inpreabogado y el colegio de abogado (sic) trabaja en días hábiles y no tenía forma de comprobar si era un documento legítimo..." (Énfasis añadido).

Igualmente, riel a los folios 65 al 67 del expediente disciplinario, declaraciones del funcionario Arnaldo La Rosa, quien se desempeñaba como Alguacil del Tribunal que precedía el Juez denunciado para el momento en que ocurrieron los hechos, en las cuales señaló lo siguiente:

"...Se presentó un ciudadano [refiriéndose al denunciante en la presente causa] indicando que era el abogado de las ciudadanas que se encontraban como imputadas, el mismo se hizo pasar al recinto la cual se identificó como abogado, el secretario del Tribunal le pide su identificación como tal el cual no presentaba el inpreabogado si no (sic) un documento que lo acreditaba como abogado, en realidad no me acuerdo pero si se que era del tribunal supremo de justicia (sic), el secretario del tribunal le indica que con ese documento no puede ejercer ya que lo que necesitaba era el inpreabogado, le notifica al juez la situación y el juez le dice al ciudadano que donde estaba su inpreabogado, el señor le decía que no lo tenía pero que el tenía este documento y se lo enseñó y le dijo que este era un carnet del tribunal supremo de justicia (sic), el juez le da el carnet al secretario y el secretario le indica al ciudadano que eso no tiene validez por lo tanto no puede ejercer tal representación como tal, hubo una discusión entre los tres...". (Énfasis añadido).

Asimismo, constata este Órgano Disciplinario que riel a los folios 166 y 167 del presente expediente, acta de entrevista de 13 de mayo de 2005, en el cual el juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, quien se desempeñaba como Juez del Juzgado Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal para el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, declaró respecto a los hechos suscitados en 11 de diciembre de 2004, lo siguiente:

"...Yo le dije que yo no dudaba que el era abogado pero que yo necesitaba como juez una credencial que lo identificara como abogado, yo le dije que no podía asumir la defensa de esta imputada, después le entrega al secretario un carnet de la Corte Suprema de Justicia y en ese momento se tomó la decisión de preguntarle a la imputada (...) si ella quería que se le designara (sic) como defensor el señor Aponte. (...omissis...) Cuarto: Señale cuáles eran las características de los documentos aportados? Contesto El de Inpreabogado era una copia simple pero no recuerdo si estaba plastificado o no y el otro era uno amarillo en regulares condiciones de la Corte Suprema de Justicia. Quinta: ¿Y para qué lo acreditaban esos documentos? Contesto: El Inpreabogado no me acreditaba nada por ser una copia simple y el de la Corte Suprema no recuerdo." (Énfasis añadido).

De lo anteriormente transcrito, se concluye que en la audiencia preliminar llevada a cabo en 11 de diciembre de 2004 por ante el Tribunal Quincuagésimo en Funciones de Control, le fue desconocida la condición de abogado al ciudadano Luis Rafael Aponte Aponte y por tanto, no le fue permitida su designación y juramentación como defensor de la ciudadana Mery Caicedo, imputada en la causa judicial n° 4218-04 según nomenclatura de ese mismo Tribunal, aduciendo en el acta antes señalada que el mencionado ciudadano no demostró su cualidad de abogado al presentar como identificación su cédula de Identidad laminada en original, copia simple de la credencial de inscripción en el Instituto de Previsión Social del Abogado así como credencial del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil n° 877.

En este sentido, observa este Órgano Disciplinario que la credencial correspondiente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil n° 877, la cual riel a folio 93 del presente expediente en copia simple, fue presentada en original por el denunciante al momento de efectuarse la audiencia preliminar arriba señalada, según consta del acta de 11 de diciembre de 2004, en el cual se destaca lo siguiente:

"REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Se hace constar que el abogado APONTE APONTE, LUIS RAFAEL Cedula No. 289714 esta inscrito en el Colegio de Abogados de CARACAS, D.F. bajo el No. 5100 y de conformidad con lo establecido en el Art. 324 C.P.C. se encuentra habilitado para actuar en este Tribunal Supremo. N° 877 S.C.C.". (Énfasis añadido).

Asimismo, observa que, según lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, solo es menester el cumplimiento de los siguientes requisitos para la formalización y contestación del recurso de casación:

"Para formalizar y contestar el recurso de casación, así como para intervenir en los actos de réplica y de contraréplica, ante la Corte Suprema de Justicia, el abogado deberá ser venezolano, mayor de treinta (30) años y tener el título de doctor en alguna rama del Derecho o un ejercicio profesional de la abogacía, o de la Judicatura, o de la docencia universitaria, en Venezuela, no menor de 5 años continuos. A los efectos de este artículo, el abogado acreditará ante el respectivo Colegio de Abogados que llena las condiciones expresadas y el Colegio le expedirá la constancia correspondiente y lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia, la cual formará una lista de abogados habilitados para actuar en ella, que mantendrá al día y publicará periódicamente...".

Así pues, en lo que respecta a la credencial emanada del Tribunal Supremo de Justicia que autoriza a los abogados a ejercer en cualquiera de sus Salas, se tiene que la misma se enmarca dentro de lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como documento administrativo, el cual ha sido definido como aquellas "declaraciones de los funcionarios que actúan en el área de su competencia, acerca de los hechos que están autorizados para hacer constar o verificar" (sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 14 de marzo de 1985). Igualmente, ha establecido Henrique MEIER, que dichos documentos administrativos son:

"aquellos que contienen declaraciones de voluntad, de conocimiento o de juicio y de certeza, provenientes de un funcionario competente por ley para emitirlos, con arreglo a las formalidades del caso, y que producen o pueden producir efectos jurídicos con respecto a la posición jurídica de los administrados". (El Procedimiento Administrativo Ordinario, Caracas, Fondo Editorial Lola Fuenmayor, 1986)

Con independencia del tratamiento no uniforme que le ha dado la doctrina como la jurisprudencia nacional al documento administrativo, este Despacho asume la posición intermedia, en el sentido que no puede atribuírsele a todos los documentos administrativos el carácter de documento público, admitiendo únicamente como documento administrativo con valor de documento público y por tanto impugnabile únicamente por vía judicial, a aquellos "en los cuales un funcionario tenga competencia expresa para dejar constancia de hechos que efectúe, que vea y que oiga". (BREWER CARIAS, Allan "El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos" Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2003).

De esta forma, señala María Gabriela PIMENTEL en su artículo "El documento Administrativo, Medio Probatorio y Forma de Redaguirid", publicado en la obra Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela, que los medios de impugnar el documento administrativo, siguiendo la posición asumida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fallo de 9 de agosto de 1984, la cual, a su vez es admitida por algunos autores patrios como JUÁREZ, MEIER, BOSCAN y PIMENTEL, es la siguiente:

- "...Si se impugnan los elementos sobre los cuales el documento administrativo se funda, pueden ser desvirtuados por los medios probatorios que el derecho señala, no exclusivamente mediante el alegato de falsedad.
- La tacha de falsedad sólo procede cuando la fecha, el formato, el sello del documento o la firma del funcionario de donde emanan, hayan sido falsificados o alterados, pero no para destruir la presunción de veracidad de su contenido.
- Si se trata de desvirtuar el mérito probatorio que la administración le asignó a cada uno de esos elementos, el medio de impugnación a utilizar depende de la naturaleza intrínseca de ellos...". (Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela. Caracas. Escuela de Estudios de Post Grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 2002).

Así pues, sea cual fuere el medio de impugnación correspondiente, cuando un particular presenta una credencial expedida por un organismo del Estado, el mismo goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad que reviste todo acto administrativo, que invierte inclusive la carga de la prueba al interesado impugnante, si fuere el caso, lo que le da pleno valor probatorio de su contenido hasta tanto no sea declarado nulo o falso por la autoridad correspondiente, previo cumplimiento de las formas previstas al respecto.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la credencial que expide el Tribunal Supremo de Justicia para actuar en una de sus Salas, siempre y cuando no haya sido declarada nula o falsa por la autoridad competente previo procedimiento establecido

en la ley, contiene una declaración de certeza que su portador cumplió determinados requisitos para su emisión, como es en el caso concreto, la presentación del carné del Inpreabogado y de la respectiva inscripción en el Colegio de Abogados.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que cualquier abogado que acredite su condición mediante carné de cualesquiera de los órganos autorizados para expedirla, (Instituto de Previsión Social del Abogado, Colegio de Abogados respectivo y/o Tribunal Supremo de Justicia, si fuere el caso), dicha credencial "per se" constituye una prueba fehaciente de que su portador es abogado, instrumento suficiente a los efectos del cumplimiento de las condiciones para ejercer las funciones de defensor privado en el proceso penal, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone:

"Condiciones. Para ejercer las funciones de defensor en el proceso penal se requiere ser abogado, no tener impedimento para el ejercicio libre de la profesión conforme a la Ley de Abogados y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos".

Así pues, la norma es clara en su contenido al establecer como requisito para el nombramiento del defensor en la causa penal, que el mismo sea abogado y no tenga impedimento para el libre ejercicio de la profesión, con lo cual basta demostrar la condición de abogado para cumplir con el primero de los requisitos establecidos en la norma, sin requerir la exhibición de una identificación específica o determinada a los efectos del cumplimiento del mismo, ya que si bien es cierto que la inscripción ante el Instituto de Previsión Social del Abogado acreditada mediante carné, es el documento por excelencia para su demostración, también es cierto que no es el único que la certifica, mas aún cuando se establece en el artículo 139 *eiusdem* en cuanto a las limitaciones para el nombramiento del defensor lo siguiente:

"Limitación. El nombramiento del defensor no está sujeto a ninguna formalidad.

Una vez designado por el imputado, por cualquier medio, el defensor deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el Juez, haciéndose constar en acta. En esta oportunidad, el defensor deberá señalar su domicilio o residencia. El juez deberá tomar el juramento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud del defensor designado por el imputado".

Por ende, en el presente caso, al no ser admitido como medio probatorio para que el denunciante asistiera a la imputada en la causa penal, la credencial emitida por el Tribunal Supremo de Justicia n° 877, presentado por el mismo al momento de celebrarse la audiencia preliminar de 11 de diciembre de 2004, el Juez denunciado desconoció el valor probatorio de un documento administrativo que demostraba su condición de abogado, impidiéndole ejercer la defensa de los derechos e intereses de la imputada, derecho este que le ampara como abogado de conformidad con lo previsto en la Ley de Abogados en su artículo 10, el cual señala que *"El Abogado Inscrito en un Colegio de Abogados, puede ejercer legalmente en todo el territorio de la República..."*.

Por otra parte, el Juez denunciado al negar la solicitud de nombramiento de defensor privado realizada por la ciudadana Mery Caicedo en 11 de diciembre de 2004, trasgredió lo dispuesto en el artículo 137 de la norma adjetiva penal, la cual dispone que *"el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su confianza como defensor"*, causándole un perjuicio grave a la imputada en la medida en que le cercenó el derecho a elegir a un abogado especializado en la materia que le brindase la ayuda profesional que requería, violando igualmente lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así pues, dado el grado de confianza que requiere la relación entre acusado y defensor y la importancia que ésta reviste, el acusado debe poder escoger al abogado que desea que lo represente, por ello el Tribunal Europeo ha considerado que *"al nombrar al abogado defensor, los tribunales de un país deben ciertamente tener presentes los deseos del Inculpad"* (Tribunal Europeo, caso *Sant v. Germany*, 25 de septiembre de 1992).

Igualmente, establece el artículo 14.3.d del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ratificado por Venezuela el 10 de febrero de 1978, que durante el proceso, toda persona acusada de un delito...

"A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección..." (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, Héctor FAÚNUEZ LEDESMA ha establecido respecto al derecho a elegir al defensor que le asiste a todo acusado en una causa penal, que el mismo puede ser violado *"no sólo mediante la negativa de las autoridades a permitir al afectado que designe un defensor de su elección -incluso si éste se encuentra presente en la sala y está dispuesto a asumir la defensa, sino también en caso de que a éste se le impida realizar su labor, forzando al afectado a aceptar un defensor de oficio..."*. (Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El Derecho a un Juicio Justo, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1992.)

En tal sentido, resulta forzoso para este Despacho concluir que el Juez denunciado, al haber desconocido la condición de abogado del ciudadano Luis Rafael Aponte Aponte, obstaculizando su nombramiento y posterior juramentación como defensor y por tanto, trastocando el ejercicio a la defensa de los derechos de la imputada en la causa penal antes señalada, cercenado igualmente el derecho que tenía la imputada de elegir a un abogado de confianza al momento de celebrarse la audiencia preliminar de 11 de diciembre de 2005; ejerció su autoridad en forma indebida a la que le ha sido conferida por ley, colocando en entredicho su imparcialidad en la causa penal sobre la cual correspondía conocer, aunada a la ausencia de transparencia en su conducta como director del proceso, con lo cual se evidencia la responsabilidad disciplinaria del Juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**. Así se declara.

Por otra parte, destacó el denunciante en su escrito recursivo que tanto el juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA** como el secretario para la época en que ocurrieron los hechos denunciados, ciudadano Pablo José Vicentelli Puertas, incurrieron en una conducta reprochable al momento de negar su juramentación como abogado de la imputada en la audiencia preliminar de 11 de diciembre de 2004, por considerara que no había acreditado su condición de profesional del derecho, por lo que solicitó la declaratoria por parte de este Órgano Sancionador de la responsabilidad disciplinaria de ambos funcionarios.

No obstante, visto que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, órgano creado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto de 18 de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 36.878, el 26 de enero de 2000 y reestructurada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en sesión de 22 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 37.019 de 22 de agosto de 2000; dictó su propio Reglamento en sesión extraordinaria celebrada en 20 de julio de 2005, publicada en Gaceta Oficial n° 38.317 de 18 de noviembre de 2005, en la cual se estableció en su artículo 9, las siguientes atribuciones:

*"La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial tendrá las siguientes atribuciones:
1. Conocer y decidir de los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces o juezas..."*

Asimismo, establece el artículo 71 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de agosto de 1998, en lo que concierne a la jurisdicción disciplinaria aplicable a los funcionarios judiciales, a excepción de los jueces, lo siguiente:

"Artículo 71. Los secretarios, alguaciles y demás funcionarios de los tribunales serán nombrados y removidos conforme el Estatuto de Personal, que regule la relación funcional."

Artículo 100. Las faltas de los secretarios, alguaciles y demás empleados de los tribunales serán sancionados por el Juez Presidente del Circuito o por el juez, según sea el caso."

Por tanto, este Despacho concluye que escapa del ámbito de competencia disciplinaria de esta Comisión, el establecimiento de la responsabilidad y la consecuente imposición de sanciones a que diera lugar dicha conducta, de los hechos u omisiones cometidos por los Secretarios de Tribunales adscritos al Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, los cuales pudiesen constituir faltas en los deberes y atribuciones que le son inherentes a sus cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *ibidem*.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES VIII Número 38.698

Caracas, martes 5 de junio de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

No obstante, se ordena compulsar la presente decisión y remitirla al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con la finalidad de iniciar el procedimiento disciplinario contra el ciudadano Pablo José Vicentelli Puertas, por sus actuaciones como secretario en el Juzgado Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y proceda aplicar la sanción a que hubiera lugar, si fuera procedente.

Por las razones anteriormente esgrimidas y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, este Órgano Disciplinario por intermedio del Despacho de su Presidencia, declara **CON LUGAR** el presente recurso de apelación y en consecuencia, anula el auto de 1 de junio de 2006 dictado por la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual decidió no formular acusación contra el juez acusado ordenando el archivo de las actuaciones; y ordena a ese mismo Órgano Investigador que proceda a formular acusación contra el juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, por sus actuaciones como juez **Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, de conformidad con lo establecido en la presente decisión.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, este Despacho de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** el recurso interpuesto por el ciudadano Luis Rafael Aponte Aponte contra el auto de fecha 1 de junio de 2006, dictado por Inspectoría General de Tribunales, que decidió no formular acusación contra el juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, ordenando el archivo de las actuaciones, en consecuencia se ordena al Órgano Instructor que proceda a formular acusación contra el juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, por sus actuaciones como juez **Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, de conformidad con lo establecido en la presente decisión.

Notifíquese de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a la Fiscalía en Materia Disciplinaria con Competencia Nacional, al ciudadano denunciante Luis Rafael Aponte Aponte y al juez **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**.


Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano **FRANZ JOSÉ CEBALLOS SORIA**, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Remítase el presente expediente a Inspectoría General de Tribunales a fin de que proceda conforme lo dispuesto en la presente decisión.

Compúlsese la presente decisión y remítase al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con la finalidad de iniciar el procedimiento disciplinario al ciudadano Pablo José Vicentelli Puertas, por sus actuaciones en el Juzgado Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Dada, firmada y sellada en Caracas, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil seis (2006). Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


OCTAVIO SISCO RICCIARDI
Presidente


ISDEL PEROZO QUINTERO
Secretario

Exp. A-006-2006
OSR/JDR/ido

Siendo la (s) dos mil sesenta y seis (2006) de junio de 2006
ha publicado la anterior decisión la cual queda registrada bajo el n° 128.2006

El (la) Secretario (a)

